

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Ref. **2021-00574 Tutela de John Jairo Rincón** contra La Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

Considerando procedente el presente trámite por encontrarse reunidos los requisitos del Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de estas diligencias y en consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** promovida a través Defensor Publico de la Regional Bogotá por **JOHN JAIRO RINCÓN GARCÍA**, en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, entidades representadas por su director o quien haga de sus veces.

2. VINCULAR a la presente tutela al Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones de la acción constitucional se relacionan con dicha entidad, requiriendo su pronunciamiento toda vez que puede verse afectada con las decisiones que se profieran en la sentencia.

3. OFICIAR a la entidad accionada y vinculada, comunicándoles que este Despacho les concede el término de **un (1) día** para que presenten sus descargos, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones de la acción, aportando pruebas e **informando el nombre cargo, número de cedula y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona encargada o que encargaran del presente trámite constitucional.**

Lo anterior so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente notificación, la cual podrá surtirse en los términos del Inciso Ultimo del Numeral Tercero del Artículo 291 del C.G.P. Remítase con el oficio, copia de la demanda de tutela y del presente auto.

4. NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que con la documentación aportada no es posible para este Juzgador advertir una evidente vulneración de derechos, o cuanto menos una actuación abiertamente cuestionable de parte de las encartadas, máxime que para el estudio de la discusión planteada se requiere un ejercicio de confrontación de los argumentos que expone la accionante, frente a los que puedan allegar las entidades cuyas falencias se atribuyen. Y de otra parte, tal determinación podría causar perjuicios a quienes se encuentran interesados y vienen cumpliendo con las etapas del concurso convocado.

5. ORDENAR la publicación en la página Web de la CNSC y el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORIA, copia de la tutela y el auto admisorio a efectos de garantizar los derechos de los presuntos afectados con las decisiones que eventualmente se adoptaren, acredítese su cumplimiento.

6. RECONOCER personería a la abogada NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA como apoderada del accionante en los términos del poder conferido.

7. COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4614c1d3e05cc2bd4a97617c7601214d8408803c3749d5dc3d19ea37e4fcbd

Documento generado en 04/10/2021 08:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>